

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos

Interlocutorio– Aplaza audiencia.

Acción popular Rad. No. 540013153007-2019-00086-00

Demandante- EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES.

Demandado- SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se constata que efectivamente para el día de mañana 19 de los cursantes a las nueve de la mañana se encuentra prevista la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; no obstante se hace imposible su evacuación en la medida en que , la doctora ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, en su calidad de apoderada judicial de LA NACIÓN-MINISTERIOR DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita su reprogramación, en virtud a que se encontrará atendiendo audiencia inaplazable en proceso ordinario laboral , la cual fue programada con antelación a esta, lo cual le impide asistir; aunado al hecho de que contra el auto de marzo 3 del corriente año, mediante el cual se avoca el conocimiento del presente asunto, se interpuso recurso de reposición, cuyo trámite se encuentra pendiente, debiendo ser resuelto previamente por escrito fuera de audiencia.

Conforme a lo anterior, se abstendrá el despacho de evacuar la mencionada audiencia prevista para el día de mañana y sobre su reprogramación se resolverá una vez se resuelva el recurso de reposición en comento.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía

Municipal de Cúcuta, a través de su oficio GCM-1377-2022 del 22 de marzo del corriente año. Remítase a través de sus correos electrónicos.

Por secretaría dese el trámite a que haya lugar al recurso de reposición y verificado este, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

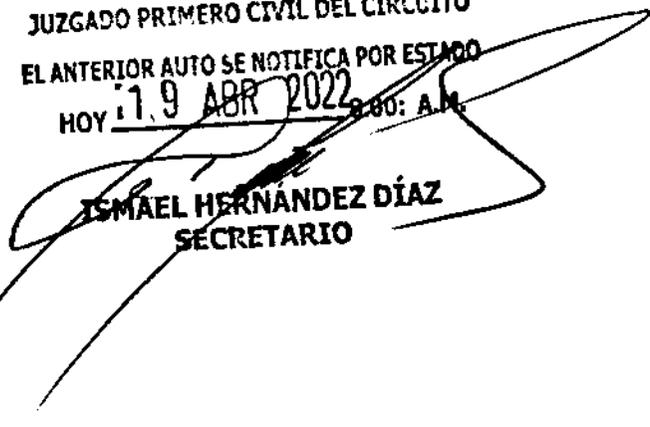
Notifíquese y cúmplase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 19 ABR 2022 9:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –Resuelve reposiciones y otras solicitudes

Ejecutivo – 540013153001 2020 00104 00

Demandante- CLINICA NORTE S.A.

Demandado- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver las diferentes solicitudes allegadas por las partes.

En primer lugar por razón de sus efectos, se procederá a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto calendado agosto 6 de 2021, mediante el cual se rechazó la nulidad que propusiera de todo lo actuado a partir del 2 de octubre de 2020.

Los hechos en que fundamenta su inconformidad con la decisión se hacen consistir en que el despacho erró al indicar que las causales de la nulidad incoada (5 y 6 del art. 133 del CGP.) se encontraban saneadas, porque dice que, si bien es cierto que él ha llevado diversas actuaciones, las mismas no han tenido el alcance y los efectos que producen las solicitudes, decreto y practica de pruebas y la presentación de recursos o descorrimento de traslados.

Resalta el censor que sus actuaciones y solicitudes hechas dentro del proceso, se han limitado a cuestiones de trámite que distan del fondo del presente litigio y se direccionan a la necesidad de no entregar dineros al demandante.

A párrafos siguientes el impugnante trae nuevamente a colación los mismos argumentos que expuso en su solicitud de nulidad, consistentes en la supuesta falta de publicidad de los actos secretariales, así como que al entrar el expediente al despacho no corrían los términos; que el auto calendado octubre 2 de 2020 no fue publicado en la página web de la rama judicial; sostiene que el debate procesal no se ha abierto.

Insiste en que, una vez presentó el escrito en el cual formuló el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, no se dejó constancia alguna por secretaría respecto del no trámite del recurso por extemporaneidad, situación que no fue tomada en cuenta, pues el despacho no se pronunció al respecto.

Insiste igualmente en el mismo argumento de que, la decisión del juzgado es violatoria del debido proceso, más exactamente de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso en cuanto al cómputo de los términos, pues dice que con la reposición interpuesta estos se interrumpieron y su cómputo se iniciaría una vez notificado el auto que resuelve la reposición conforme a dicha norma. Dice además que, el expediente pasó al despacho para resolver el recurso y que se adoptó la decisión de no darle trámite por su extemporaneidad y tenerlo por inexistente, sin apoyo legal o jurisprudencial en el cual se sustente esta medida adoptada.

Finaliza su argumentación, diciendo inexplicablemente que, se encuentra dentro de la oportunidad para interponer el presente incidente de nulidad por cuanto el proceso aún no se ha dado por terminado y las actuaciones surtidas no producen los efectos que sí producirían la contestación de la demanda, la formulación de excepciones o la solicitud de pruebas, razón por la que no se ha producido dicho saneamiento.

Solicita, reponer el auto de fecha 6 de agosto de 2021, para en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado 2 de octubre de 2020.

Corrido por el mismo litigante el traslado de rigor en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante oportunamente se opone, Argumentando que:

El Planteamiento del recurrente se hace con idénticos argumentos a los ya conocidos con los que se fundamenta la solicitud de nulidad.

Insiste el replicante que, no hay lugar a acceder a lo pretendido, como quiera que fue la demandada misma, quien con su pasividad procesal permitió que cobrara ejecutoria la decisión que hoy pretende dejar sin efecto, silencio con el cual convalidó lo dispuesto en la providencia que hoy se ataca.

Reclama que, no puede bajo ninguna óptica disponerse la nulidad de lo actuado, cuando salta de bulto que no ejecutó la sociedad LA PREVISORA S.A., una sola gestión tendiente a controvertir lo decidido el 02 de octubre de 2020 por el juzgado, mediante proveído notificado el 5 del mismo mes y año, menos pretendiendo en este estadio procesal como un remedio al descuido señalado revivir términos judiciales a través de esta petición exigiendo un nuevo conteo.

Dice que, sumado a ello, tampoco existe lugar a revocar la decisión atacada, como quiera que no se satisfacen los requisitos para ello, al tenor de la regulación contenida en del artículo 135 del estatuto procesal civil.

Replica además que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en cuanto a la naturaleza de las actuaciones por él ejecutadas, que según él no tienen el vigor de sanear la inexistente nulidad, la norma en cita no establece distinción alguna entre aquellas intervenciones que si tienen la fuerza vinculante para sanear una nulidad y cuales no la tienen; que en consecuencia a partir de la cual es claro concluir, que con ocasión de la intervención del apoderado de la demandada, surtida el 03 de noviembre de 2020, mediante la cual atacó decisión del 27 de octubre y se opuso a la entrega de dineros, sin hacer mención alguna a la irregularidad que a través de este medio cuestiona, operó de manera automática su saneamiento, de acuerdo con el supuesto normativo incluido en el numeral 1 del artículo 136 ibídem.

Termina su réplica aduciendo que, una razón más para despachar desfavorablemente lo pedido, es el hecho de que el asunto que hoy reprocha el apoderado de la demandada, ya fue debatido y zanjado en sede de acción de tutela, radicada bajo el número 540012213000 2020 00222 00, con idéntico supuesto fáctico y argumentativo al que aquí se pone de presente y el cual fue desechado tanto en primera como en segunda instancia; trae a colación aparte de la sentencia proferida en la mencionada tutela por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la doctora Constanza Forero de Raad a saber:

“(…) Así las cosas, no puede pretender la aseguradora accionante que a través de este mecanismo de defensa judicial se ordene revivir términos procesales fenecidos, cuando por su olvido instauró el recurso de reposición de manera extemporánea, no siendo de recibo el desconocimiento que alega el apoderado de la entidad demandante de la modificación del horario de atención y radicación en las dependencias judiciales del Distrito Judicial de Cúcuta, toda vez que el acuerdo que lo fijó es una reglamentación de orden público, a la cual puede tener acceso cualquier ciudadano, más aún los abogados, consultando el portal web de la Rama Judicial, máxime cuando la misma data del 13 de marzo del presente año.

“(...) Conforme lo precedente, al no evidenciarse vicio alguno en la actuación procesal y menos en la providencia censurada, el amparo deprecado por la empresa accionante se torna improcedente (...)”

Solicita en consecuencia, no reponer la decisión adoptada mediante proveído fechado 06 de agosto de 2021, y a la segunda instancia, disponer la confirmación del auto atacado.

Consideraciones del despacho:

Inicialmente debemos decir que, en el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, la impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad, su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y habiéndose descrito su traslado por la parte demandante, debe proceder el despacho a resolver lo que corresponda.

No obstante lo anterior, de entrada se advierte el fracaso de la impugnación propuesta, en la medida en que, el punto neurálgico a analizar, consiste en determinar si efectivamente el despacho erró en la decisión al disponer el rechazo de la nulidad planteada, al considerar que las causales invocadas por su proponente, fueron saneadas, al advertir que el proponente de la nulidad, esto es, la parte demandada, actuó sin proponerla.

Criterio y decisión que ataca el recurrente bajo el argumento de que, sus actuaciones con posterioridad a los supuestos hechos que configuraban la nulidad, no tenían la capacidad de sanearla por cuanto fueron actuaciones que se han limitado a cuestiones de trámite que distan del fondo del presente litigio y se direccionan a la necesidad de no entregar dineros al demandante.

En primer lugar no podemos olvidar que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y cuando son claras y expresas no le es dado al operador judicial, modificarlas, derogarlas, o ampliar su contenido, debiendo aplicarse su contenido literal en el caso concreto.

Pues bien, reza el artículo 135 del ordenamiento general procesal:

“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad

para hacerlo, ni quien **después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

“**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”

Por su parte, frente al saneamiento de la nulidad el artículo 136 ejusdem dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.**”

Como puede observarse, el mandato legal es claro y expreso: “No podrá alegar la nulidad quien ...después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla” ; su contenido literal no admite interpretaciones extensivas, aclarativas, ni de ninguna índole, el legislador fue perentorio en su mandato, no hace ninguna distinción, ni condición a la naturaleza de la actuación y menos a que la actuación sea por asuntos de mero trámite o de fondo; de consiguiente, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, es suficiente para subsanar la causal como la invocada en este caso.

Aunado a lo anterior, en mera gracia de discusión, mal puede el censor restar importancia y trascendencia a sus actuaciones posteriores a la supuesta ocurrencia de la causal de nulidad invocada (a partir del auto de octubre 2 de 2020), pues contrario a ello, estas sí juegan un papel trascendental en el proceso, como es el caso de haber no sólo instaurado acción de tutela e interpuesto recurso de reposición en noviembre 3 de 2020 (folio 029 expediente digital) contra el auto calendado 27 de octubre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito y se ordena la entrega de dineros al demandante, así como posteriormente el día 19 de enero del 2021 (fol. 036 expediente digital), presentar reparos a la liquidación actualizada que presentó la parte demandante, y, el 11 de mayo del 2021 solicitar información de títulos judiciales en el proceso.

De suerte que, tal como se dijo en el auto impugnado, todas estas actuaciones surtidas por el extremo pasivo con posterioridad al supuesto vicio, produjeron el saneamiento contemplado en el numeral 1 del artículo 136 y como consecuencia de ello, se procedió a la aplicación de lo consagrado en el

inciso 4° del artículo 135 ibídem, cerrándose así la posibilidad de entrar al estudio y decisión de fondo de la nulidad solicitada.

En este orden de ideas, se concluye que la decisión adoptada carece de vicios que impongan su reposición, debiendo denegarse la pretensión del recurrente.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá toda la actuación surtida a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, por ante la Oficina Judicial de Reparto.

Ahora bien, dilucidado lo relacionado con la impugnación frente al rechazo de la nulidad propuesta, considera este servidor pasar a resolver sobre lo concerniente a la reposición que la parte demandante dice interponer parcialmente en contra del mismo proveído del 6 de agosto de 2021.

Al efecto, dice el mandatario judicial que la reposición que presenta es única y exclusivamente contra la negativa del despacho de aprobar las liquidaciones adicionales del crédito presentadas.

Como fundamento expone en síntesis que, frente al valor de treinta millones de pesos que imputó en la liquidación por concepto de agencias en derecho, y que fue motivo de reproche en el auto que impugna, es correcto porque si bien en el párrafo 2° de la página 4 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dice que se tasan las agencias en la suma de \$20.000.000,00, en la determinación cuarta del acápite resolutivo, contiene de manera clara que se fijan como agencias en derecho la suma de \$30.000.000,00.

Sostiene que la fuerza vinculante de la decisión es la que se encuentra en el acápite del resuelve, esto es, \$30.000.000,00.

En cuanto a la imputación del pago que el despacho plasma en el auto impugnado, y que debe hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, aduce el censor que, la norma aplicable al caso es la contenida en el artículo 2495 ibídem, según el cual las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, corresponden a créditos de primera clase y que por tanto, al tenor de la prelación de créditos cobrados,

corresponde en primera medida al cubrimiento de las costas, en cuantía de \$30.000.000,00, seguidamente a intereses y finalmente a amortizar la obligación capital ejecutada, tal como lo materializó en sus liquidaciones.

Solicita en consecuencia como pretensión principal, se revoque parcialmente la decisión, teniendo en su lugar como tope de agencias en derecho, el rubro el rubro de que habla la decisión calendada 02 de octubre de 2020, que a la fecha se encuentra en firme.

Por otra parte, el censor, acatando lo relacionado con la orden de presentar nuevamente la liquidación en la forma y términos del numeral 4 del artículo 446, la adjunta en escrito separado.

Corrido el traslado de rigor en los términos del Decreto 806 de 2020, el señor apoderado de la parte demandada replica la censura de la actora, aduciendo que, la argumentación de la parte demandante es errónea e infundada, toda vez que el auto señalado preceptuó en su numeral cuarto la condena en costas a la parte demandada, tasando las agencias en derecho en la suma de \$20.000.000,00.

Frente a la aplicabilidad del artículo 2495 del Código de Comercio que señala el apoderado demandante, sostiene el replicante que, para que dicha disposición sea aplicable se deben tener en cuenta una serie de factores que en este caso no ocurren, como lo es, cuando ocurren varios acreedores frente al deudor estableciendo el orden en que se deben pagar las acreencias y donde las causas adeudadas tienen un origen distinto, quiere decir, que las obligaciones emanen de obligaciones laborales, reales, personales, naturales, etc., pero que aquí, el único acreedor en contra de su representado es la parte demandante, que no se exige el pago de ninguna otra obligación distinta a la pretendida en el mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a calificar ningún crédito ni a realizar la aplicación de dineros a las costas procesales como erróneamente lo ha desarrollado la parte demandante.

Solicita en consecuencia, mantener el inciso 3° del auto fechado 6 de agosto de 2021, por el cual se abstiene de aprobar las liquidaciones adicionales aportadas por la parte demandante.

Para resolver se considera:

En el caso concreto tenemos que el recurso reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, la impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad, su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación, y habiéndose descrito su traslado por la parte demandada, debe proceder el despacho a resolver lo que corresponda.

Al efecto, la inconformidad de la parte demandante estriba inicialmente en el valor de las agencias en derecho por treinta millones de pesos que imputó en la liquidación de crédito, y que reclama como correcta.

Sobre el punto deja entrever el recurrente la existencia de incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive en su numeral 4° del auto calendarado octubre 2 de 2020, en el sentido de que, en la primera se habla de veinte millones, mientras en el numeral 4 de la resolutive se habla de treinta millones, siendo este último valor el que es vinculante según el criterio del recurrente; sin embargo, verificando la realidad expedencial, volviendo la mirada al mencionado auto fechado octubre 2 de 2020, mediante el cual se resuelve seguir adelante la ejecución, encontramos que no existe ninguna incongruencia; por el contrario, el mentado proveído proferido y notificado por estado el día 05 de octubre de 2020, que no fue materia de inconformidad alguna por parte de ninguno de los extremos litigiosos en su parte motiva reza:

“...Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas como se dijo anteriormente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la sociedad demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, **tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000,00).**”

Así mismo el numeral cuarto de la parte resolutive del mismo proveído dice:

“**CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.), las**

cuales se incluirán en la liquidación de costas que deberá practicar la secretaría del juzgado.”

... Puestas así las cosas, al no existir en el proveído ninguna discordancia, está claro que el valor tasado como agencias en derecho es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), valor este que, conforme se dijo en el auto traído a colación deberá incluirse en la liquidación de costas que debe practicar la secretaría del juzgado y no, en la liquidación del crédito que presentan las partes; de suerte que, si lo que se pretende es plantear inconformidad con la tasación de dichas agencias, este no es el momento procesal ni el escenario para controvertirla, pues el legislador ha previsto de manera clara y concreta las herramientas y la oportunidad para hacerlo, la cual hasta el momento no se ha presentado, habida cuenta que no se ha realizado la liquidación de costas; de contera, este mismo acierto permite afirmar que no existe yerro alguno por parte del despacho al plasmar en el proveído atacado que, no podía imputarse lo relacionado con las agencias en derecho al pago efectuado, puesto que, si aceptásemos en mera gracia de discusión el criterio del censor en el sentido de que la norma a aplicar es el artículo 2495 del Código Civil, tampoco resultaría admisible en este evento por cuanto, este precepto legal, en primer lugar, habla de costas procesales, las cuales no existen en el proceso mientras no se hayan liquidado y su aprobación se encuentre debidamente ejecutoriada, trámite que, iterase, aún no se ha realizado; en segundo lugar, porque el precepto legal en mención se refiere es a la prelación de créditos ante la concurrencia de estos, cosa que aquí no se presenta; aquí estamos frente a una acción ejecutiva singular, propuesta por un solo acreedor, en contra de un solo deudor; luego no se da la figura de la concurrencia de créditos ni acreedores, razón por la que la imputación del pago es simple y llanamente la consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, como bien se dijo en el auto atacado.

Puestas así las cosas, concluye este servidor que el auto censurado no adolece de irregularidad que amerite su reposición, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente encontramos que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado agosto 6 de 2021, procede a realizar la liquidación adicional, de la cual corrió el traslado a la parte demandada, quien la objetó oportunamente, argumentando que, en ella se desconoció totalmente la orden impartida por el despacho en auto del 6 de agosto de 2021, pues no aplicó el pago conforme lo dispuso este servidor, sino que de manera contraria procedió a presentar la liquidación sobre el total de las facturas ejecutadas así:

Intereses \$556.939,451
Capital \$360.386.361
Total \$917.325.812

Sostiene además que, no es dable pretender que la parte demandada se pronuncie sobre una liquidación de crédito que no imputa la constitución del título judicial del 02 de septiembre de 2020, por valor de \$737.961.520,00.

Acompaña a su objeción como prueba, la liquidación que en su sentir corresponde a los lineamientos presupuestados por el despacho en el auto del 6 de agosto de 2021, en la que toma los valores arrojados por la liquidación aprobada y les aplica el pago efectuado por el despacho, arrojándole un saldo total de \$95.573.020,00 incluyendo \$20.000.000,00 por concepto de costas.

En este orden de ideas, atendiendo la posición de las partes en sus liquidaciones realizadas, el despacho encuentra que en ambas se encuentran inconsistencias; en efecto, la parte demandante ciertamente volvió a incurrir en el error de liquidar nuevamente el crédito desde sus inicios, cuando debió tomar como base la liquidación que ya se encuentra aprobada con auto del 27 de octubre de 2020 en firme hasta octubre 15 de 2020; tampoco en esta ocasión aplicó los pagos efectuados.

Por su parte, el objetante, si bien aplicó el pago efectuado, incurre en error al no liquidar los intereses causados a partir de la fecha de corte de la liquidación aprobada, esto es, a partir del 16 de octubre de 2020 sobre el saldo de capital, y además incluye el valor de \$20.000.000,00 que corresponde a las agencias en derecho, cuando ya hemos aclarado que este rubro corresponde a las costas procesales que deben ser liquidadas por la secretaría del Juzgado y no pueden liquidarse aisladamente.

Puestas así las cosas, a fin de llegar a la verdad real del saldo insoluto del crédito, y finiquitar la discrepancia planteada en este punto, procederá el despacho a efectuar la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso así:

Liquidación en firme aprobada mediante auto calendado octubre 27 de 2020, hasta octubre 15 de 2020:

Capital.....\$360.386.361,00
 Intereses causados a octubre 15 de 2020:.....\$453.148.179,00
TOTAL:..... \$813.534.540,00

PAGO EFECTUADO \$737.961.520,00 que se imputa:

\$737.961.520,00 - \$453.148.179,00 (Intereses) = \$284.813.341,00 para abonar a capital.

\$360.386.361,00 (capital) - \$284.813.341,00 = **\$75.573.020,00 saldo capital.**

Intereses causados de oct. 16/2020 a agos.31/2021 sobre saldo de capital :

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
16/10/2020	30/10/2020	15	\$75.573.020	2.26%	\$ 853.965
01/11/2020	30/11/2020	30	\$75.573.020	2.23%	\$ 1.685.278
01/12/2020	30/12/2020	30	\$75.573.020	2.18%	\$ 1.647.491
01/01/2021	30/01/2021	30	\$75.573.020	2.17%	\$ 1.639.934
01/02/2021	28/02/2021	30	\$75.573.020	2.19%	\$ 1.655.049
01/03/2021	30/03/2021	30	\$75.573.020	2.18%	\$ 1.647.491
01/04/2021	30/04/2021	30	\$75.573.020	2.16%	\$ 1.632.377
01/05/2021	30/05/2021	30	\$75.573.020	2.15%	\$ 1.624.819
01/06/2021	30/06/2021	30	\$75.573.020	2.15%	\$ 1.624.819
01/07/2021	30/07/2021	30	\$75.573.020	2.15%	\$ 1.624.819
01/08/2021	30/08/2021	30	\$75.573.020	2.16%	\$ 1.632.377

Total intereses \$17.269.419

CONCLUSIÓN:

SALDO CAPITAL :\$75.573.020,00
INTERESES DE OCT. 16/2020 A AGOS.31/2021.....\$17.269.419,00
TOTAL CREDITO A AGOSTO 31 DE 2021:.....\$92.842.439,00

SON: NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 0/100 CVS. MCTE.

De esta manera queda modificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y por la parte demandada en su objeción en este

proceso, hasta el 31 de agosto de 2021, valor por el que finalmente se aprobará, dejando claro que queda pendiente la liquidación de las costas procesales por parte de secretaría a la cual deberá procederse en la forma y términos del artículo 366 del Código General Procesal, conforme se dijo en el auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado octubre 2 de 2020, y, conforme a lo dicho en la parte motiva de este auto respecto de las agencias en derecho tasadas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado agosto 6 de 2021 que dispone rechazar de plano la solicitud de nulidad de lo actuado solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021 que rechazó de plano la nulidad planteada por este extremo litigioso, conforme se dijo en la parte motiva. Para tal efecto se remitirá al superior el expediente dejando las constancias el caso.

TERCERO: No acceder a la reposición parcial propuesta por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado agosto 6 de 2021, mediante el cual el despacho se abstiene de aprobar las liquidaciones de crédito presentadas por este extremo litigioso conforme se explicó en la parte motiva.

CUARTO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, hasta el 31 de agosto de 2021 y objetada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Como consecuencia del numeral anterior, aprobar la liquidación del crédito por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 0/100 CVS. (\$92.842.439,00) MCTE.,**

HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Por secretaría procédase a la liquidación de costas en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso, tomando en cuenta las agencias en derecho tasadas en auto calendado octubre 2 de 2020 que ordena seguir adelante la ejecución.

SEPTIMO: Reiterar la orden de embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga o llegare a tener en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida. Oficiese a cada una de las entidades, limitando la medida a la suma de \$ 200.000.000,00 y advirtiéndose que, tratándose de cuentas de ahorro, solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen, para que procedan a constituir el correspondiente certificado de depósito a orden de este juzgado en el Banco Agrario.

OCTAVO: Decretar el embargo de los dineros que la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860 002 400 2, tenga o llegare a tener en las fiducias relacionadas en FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTÁ S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A. y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A. Oficiese a cada una de las entidades, limitando la medida a la suma de \$ 200.000.000,00 . para que procedan a constituir el correspondiente certificado de depósito en el Banco Agrario a orden de este despacho.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto deban, adeuden o prioricen girar a órdenes de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROIS, identificada con NIT. 860 002 400 2, en las Administradoras de Riesgos Laborales: ARL POSITIVA S.A., ARL AXA COLPATRTIA S.A., ARL LA EQUIDAD OC, ARL BOLIVAR S.A., ARL LIBERTY S.A. y ARL SURAMERICANA S.A. . Oficiese a cada una de las entidades, limitando la medida a la suma de \$ 200.000.000,00 , para que procedan a constituir el correspondiente certificado de depósito en el Banco Agrario a orden de este despacho.

DECIMO: Tomar atenta nota de la solicitud del remanente comunicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su radicado 2021

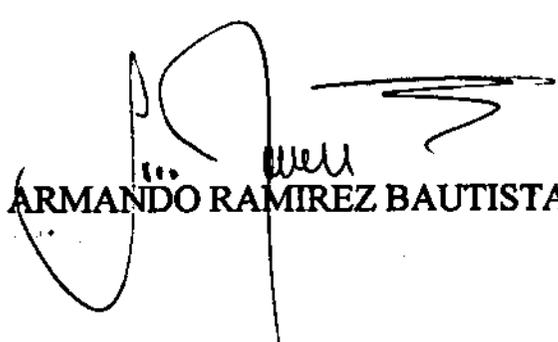
00572 00 que fue recibida el 22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m..
Acútese recibo.

DECIMO PRIMERO: Acútese recibo de la solicitud de remanente comunicada el 7 de octubre de 2021 a las 2:50 p.m. por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta en su proceso 2021 00716 00, haciéndole saber que no es posible tomar nota por cuanto se registró idéntica solicitud recibida del Juzgado Cuarto Civil Municipal, la cual fue comunicada con antelación, tal como se expone en el numeral anterior.

DECIMO SEGUNDO: Tómese atenta nota de la cancelación del embargo de remanente que había sido comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en su proceso 2022 00589 00 , en virtud a la terminación de su proceso.

DECIMO TERCERO: Procédase por secretaría a liquidar las costas procesales atendiendo lo dicho en la parte motiva.

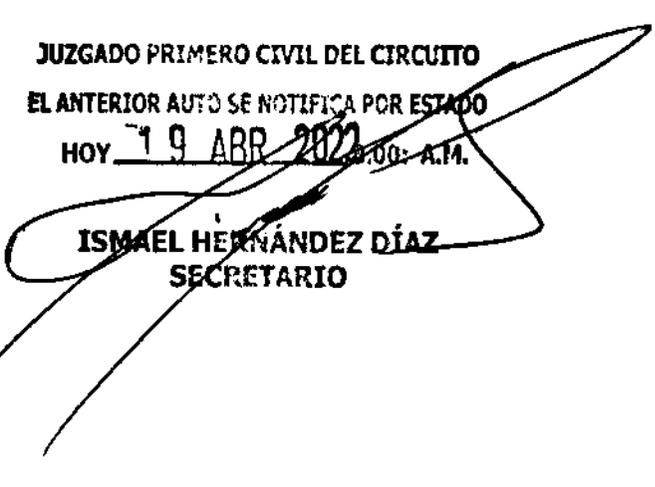
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 9:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – resuelve reposición contra mandamiento de pago.

Ejecutivo- 540013153001 2020 00214 00

Demandante- CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., cesionaria de IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

Demandado- FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX integrantes del CONSORCIO SAYP 2011.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, contra los autos de fecha 13 y 20 de noviembre de 2020 , por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los motivos de inconformidad de la señora apoderado, se sintetizan y concretan a que en el presente caso se configura la excepción previa de:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN POR LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE ADRES.

B.FALTA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DEL CONSORCIO SAYP 2011.

C. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Los fundamentos en que se basan estos medios de defensa pueden sintetizarse así:

Frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN POR LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE ADRES, sostiene , que el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN , hasta el 31 de julio de 2017 actuó como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y

Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA-, pues a partir del 1 de Agosto de 2017 dichas funciones fueron asumidas en su totalidad por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, TAL COMO LO REZA EL ARTÍCULO 3° DEL Decreto 1429 de 2016, el cual terminó las funciones de la dicha entidad. Trae a colación el artículo 3° del mentado Decreto, así como el parágrafo 2° artículo 24 del mismo, entre otras normas y expone en gran medida el funcionamiento del sistema, tal como, la CREACIÓN DEL ADRES, EL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO 467 DE 2011 entre otros.

Afirma que el CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACIÓN tenía una obligaciones delimitadas en ejercicio del contrato de encargo fiduciario N° 467 de 2011, lo que se restringía a efectuar el pago que prescribiera u ordenara el Ministerio de Salud y Protección Social a través de sus competencias de ordenación del gasto y autorización del giro.

Que no estaba dentro de sus obligaciones surtir el trámite de auditoría integral de recobros, como lo pretende hacer ver la parte actora.

Dice, además, que la actividad que se ejecutó desde el 03 de octubre de 2011 y hasta el 31 de julio de 2017 se realizó como se explicó, de manera fraccionada y delimitada, concierne a un pago instruido previamente por el Ministerio como órgano competente; que, adicionalmente tampoco tiene responsabilidad dentro de los procesos adelantados por el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 sobre el procedimiento desplegado frente a las declaraciones, hechos y pretensiones objeto de la demanda.

En cuanto a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DEL CONSORCIO SAYP 2011, la recurrente con el ánimo de demostrar que no existe título ejecutivo respecto de sus representadas, trae a colación los requisitos formales de éste, aduciendo con respecto a la exigibilidad del título que, para el caso concreto nunca ha habido aceptación por parte del Consorcio SAYP 2011 y , refiriéndose a un pronunciamiento de un Tribunal, sostiene que este al parecer confundió y no diferenció a su representada de la firma auditora Unión Temporal Fosyga 2014 y sigue diciendo que, además de que existía un trámite administrativo para el pago de Servicios y procedimientos médicos, ni por el hecho de que la factura fuera dirigida al Consorcio Sayp 2011 sin que este las hubiese recibido, ni en este caso porque la firma auditora coloque un sello de recepción, implica que mediara algún tipo de aceptación de obligaciones de tipo crediticio, ahora ejecutables, más cuando se trata de

reclamaciones administrativas que deben cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 745 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que consigna los requisitos formales que debe contener la factura cambiaria de compraventa para derivar su eficacia como título valor. Igualmente trae a colación apartes de pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales con respecto al tema.

La recurrente sigue su argumentación tratando un asunto que al parecer tiene que ver con otro proceso judicial adelantado por la IPS CLINICA SANTA ANA Y UN HOSPITAL, en el que concluye que la generación de las facturas a la venta de mercancías, sino que nacieron de la prestación de unos servicios de salud prestados en su mayoría a víctimas de accidentes de tránsito, por lo que su cobro no da lugar al procedimiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria.

Finalmente , con relación a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, dice que, por ser la entidad ante quien efectivamente se radicaron las facturas y quien debió realizar la auditoría, es preciso llamarse a la UNION TEMPORAL FOSYGA, el cual, atendiendo los hechos y pruebas aportadas por el demandante, se tiene que en primer lugar, tenía dentro de sus obligaciones la de recibir, radicar, controlar, registrar, validar, auditar, aprobar o rechazar, las reclamaciones presentadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con cargo a los recursos de la Subcuenta ECATR del FOSYGA, pero que, además, fue ante quien se presentaron las facturas objeto de Litis, tal como se evidencia en los sellos de recibido.

Por ultimo transcribe el artículo 61 del C.G.P. y argumenta que, no fue llamado el ordenador del gasto y director del FOSYGA, Ministerio de Salud y Protección Social, hoy representado por la ADRES.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el señor apoderado de la sociedad demandante se opone a la prosperidad del recurso interpuesto, cuyos fundamentos se sintetizan así:

Frente a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN POR ENTRADA EN OPERACIÓN DE ADRES, sostiene que como excepciones previas solo pueden proponerse las taxativamente señaladas en el artículo 100

del C.G.P., y que por lo tanto como la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no está enlistada en el artículo 100, razón por la cual es improcedente.

En punto de la FALTA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DEL CONSORCIO SAYP 2011, adjunta pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Magistrado Sustanciador. Dr. Gilberto Galvis Ave, en el proceso 2019-150-01.

Dice además que, se demanda a los integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, toda vez que por imperio de la ley, estos responden solidariamente por sus acciones y omisiones en concordancia con las leyes civiles y leyes especiales como la Ley 80 de 1993.

Explica que los integrantes de los consorcios y de las uniones temporales responden de forma solidaria, lo cual, en los términos del art. 1568 del Código Civil refiere a que todos responden por el todo de la obligación, es decir, que, a cualquiera de los miembros de estas figuras asociativas se les puede exigir el cumplimiento total de la obligación.

Termina su réplica en este punto afirmando que, los documentos presentados en esta demanda constituyen un título ejecutivo complejo, compuesto por el registro sistemático de las facturas, el recibido por parte del FOSYGA quien era encargado de recibir las cuentas de salud; cumpliendo con los requisitos exigidos en la normatividad especial vigente, para el trámite de radicación de facturas y cumpliendo así con los presupuestos necesarios normativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, sostiene el replicante que en este tipo de acciones para el cobro de sumas de dinero, se hace con documento que constituya plena prueba en contra del ejecutado, y que, en ese orden de ideas, es el demandante quien escoge a quien demandar, que para el presente caso se decidió dirigir la demanda contra el SAYP 2011, por lo tanto debe respetarse la voluntad del ejecutante.

Trae a colación lo que sobre las obligaciones solidarias dicen los artículos 1570 y 1571 del Código Civil.

Termina su argumentación aduciendo que, la peculiaridad del Litis consorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser una sola y de igual contenido para la multiplicidad de partes en la relación jurídico procesal, por ser única la relación material que en ella se controvierte.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, el medio de defensa incoado es procedente en la forma que fue propuesto, pues bien sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, vista la posición de los extremos litigiosos, el primer problema a resolver tiene que ver con la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Pues bien, considera este servidor que, este no es ni el escenario ni la oportunidad para resolver el problema jurídico planteado, en la medida en que, este es un asunto que nada tiene que ver con los presupuestos formales, sino que corresponde a un presupuesto estrictamente sustancial, que exige una solución de fondo, en la medida en que hace tránsito a cosa juzgada; de hecho por esta razón como bien lo aduce la parte demandante, no aparece dentro del listado taxativo de los asuntos que el legislador previó como previos que puedan proponerse, en la medida en que todos estos constituyen falencias meramente formales, cuya finalidad es su corrección en busca del correcto hilo conductor del debido proceso, para que pueda llegarse a una decisión de fondo con respeto a los derechos sustanciales de los extremos litigiosos.

Sobre el tema dice el tratadista Fernando Canosa Torrado: “ La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la **identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y la identidad del sujeto pasivo de la**

relación procesal, con el sujeto respecto del cual se puede exigir la relación correlativa.

La legitimación en la causa entonces, no es presupuesto procesal sino material, porque observa la pretensión y no las circunstancias atinentes a la composición y desarrollo del proceso, por lo tanto la falta de legitimación, independientemente de que se integren los demás presupuestos procesales vistos anteriormente, **conlleva a una sentencia desestimatoria de sus pretensiones, lo cual es obvio en la medida en que mal podría condenarse a un sujeto de derechos que no es el titular de la obligación correlativa, ni por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.**”

A su turno Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de justicia dijo:

“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, **razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de la legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”** (G.J. LXXIII. 348) (negrillas y subraya fuera de textos).

En este orden de ideas, este servidor se abstendrá de entrar al estudio y decisión sobre el punto que tiene que ver con la falta de legitimación, por ser improcedente en este estanco procesal, sin perjuicio de que pueda proponerse al momento de descorrer el traslado de la demanda, o en su defecto, que el despacho, la encuentre configurada durante el devenir del proceso, caso en el cual, bien sabido es que existe la facultad de declararla oficiosamente al momento de emitir el fallo, iterase, por tocar directamente los derechos sustanciales de las partes.

En cuanto a la FALTA DE TITULO EJECUTIVO RESPECTO DEL CONSORCIO SAYP 2011, la recurrente con el ánimo de demostrar que no existe título ejecutivo respecto de sus representadas, trae a colación los requisitos formales de éste, aduciendo con respecto a la exigibilidad del título que, para el caso concreto nunca ha habido aceptación por parte de su representado el Consorcio SAYP 2011.

Sigue su ataque diciendo que, además existía un trámite administrativo para el pago de Servicios y procedimientos médicos, y, que ni por el hecho de que la factura fuera dirigida al Consorcio Sayp 2011 sin que este las hubiese recibido, ni en este caso porque la firma auditora hubiese colocado un sello de recepción, implica que mediara algún tipo de aceptación de obligaciones de tipo crediticio, ahora ejecutables, más cuando se trata de reclamaciones administrativas que deben cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Sostiene además, que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, consigna los requisitos formales que debe contener la factura cambiaria de compraventa para derivar su eficacia como título valor. Igualmente trae a colación apartes de pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales con respecto al tema.

La recurrente sigue su argumentación refiriendo que, la generación de las facturas no obedece a la venta de mercancías, sino que nacieron de la prestación de unos servicios de salud prestados en su mayoría a víctimas de accidentes de tránsito, por lo que su cobro no da lugar al procedimiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria.

Para resolver este punto neurálgico se considera:

Delanteramente hemos de precisar el yerro en que incurre la censura, entre otras cosas porque las facturas arrimadas al plenario no constituyen títulos valores ni fueron aportadas como tales, sino que son documentos que junto a los ya mencionados en este proveído conforman un título ejecutivo complejo, cuyas exigencias y tratamiento difieren del consagrado en el ordenamiento mercantil para los títulos valores de los cuales se desprende la acción cambiaria, no siendo esta precisamente la incoada, como lo interpreta la recurrente en su postura.

Por otra parte, analizada la impugnación horizontal, puede inferirse el yerro de la recurrente al confundir en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que lo determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba documental arrimada al plenario, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la parte demandada; quien dígase de paso, no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo

demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas con el recibido directo impuesto con sello de la entidad responsable del pago de los servicios, amén de que independientemente de quien las hubiese recibido, no enerva su legalidad y eficacia para el fin propuesto, en la medida en que tal requisito formal sí se encuentra plasmado en los documentos arrimados; de suerte que, con él los documentos se constituyen en idóneos para el fin propuesto, sin perjuicio de que, con base en la argumentación del recurrente puedan derivarse circunstancias que rayen con derechos sustanciales que deben ser debatidos en otro escenario.

En este orden de ideas, los reparos planteados por la impugnante se tornan imprósperos, pues de lo aquí discurrido se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, y (iii) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos soportes, permiten inferir a este servidor que, están reunidos los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para proveer la decisión que ahora se pide revocar.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017-00308-01) afirmando que:

“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.”

Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.

Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.

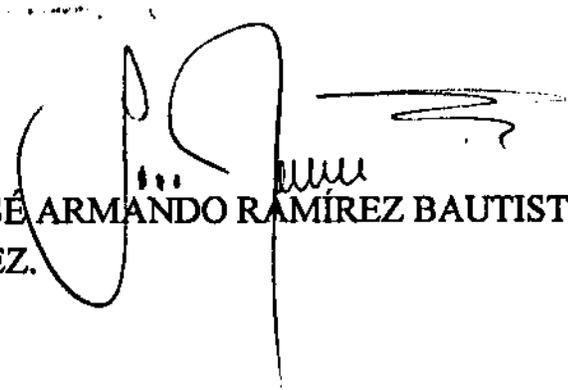
Finalmente , en cuanto al medio exceptivo de, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS, se tiene que, vistos los fundamentos que la sustentan, ha de decirse que corre la misma suerte de las anteriores en la medida en que, no podemos olvidar que estamos frente a una acción ejecutiva de carácter personal, regulada de manera especial por el legislador, que por su naturaleza no resiste la figura propuesta encaminada a la integración del litisconsorcio necesario, dado que, de ella brota la solidaridad, siendo potestad del actor decidir si instaura la acción en contra de todos o de uno cualquiera de los obligados, siempre bajo la observancia del contenido literal del título base del recaudo; de suerte que, la integración del litisconsorcio necesario planteada como medio de defensa, es improcedente, por no darse los presupuestos dispuestos en el artículo 61 del ordenamiento general procesal invocado por la recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha noviembre 20 de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse, por las razones expuestas en la parte motiva.

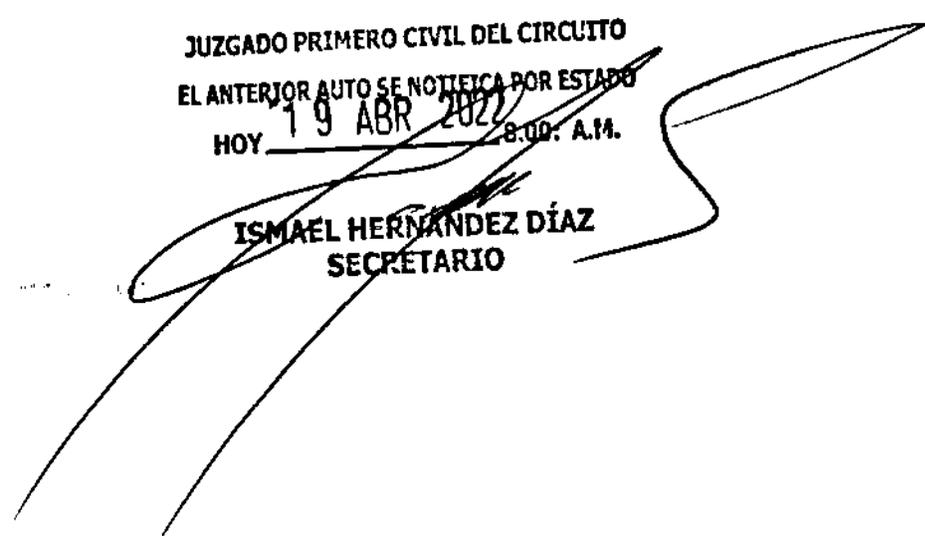
SEGUNDO: Téngase en cuenta que, el término de traslado de la demanda para el ejercicio de su derecho de defensa a la parte demandada, corre a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos.

Auto trámite – Aplica art. 132 saneamiento y corre traslado.

Verbal- 540014003007 2021 00134 01

Demandante- ROGER ANDERSON GALAN RAMON.

Demandado- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, no se ha corrido en debida forma el traslado al apelante para su sustentación, en la medida en que en el auto calendado marzo 14 del corriente año, mediante el cual se admite el recurso, se incurrió en error al consignar en el numeral 2º de la resolutive que, una vez ejecutoriado pasase el expediente al despacho para proseguir el trámite del recurso, lo cual induce a error a las partes quienes pierden el control de la fecha a partir de la cual comienza el término para sus respectivas actuaciones, incurriéndose en la vulneración de su derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término para sustentar el recurso, inicia al apelante el día siguiente al de la ejecutoria del auto que admite la apelación; luego, al mantener la mentada frase, dicho término no iniciaría al pasar el expediente al despacho.

En este orden de ideas, se hace necesario en aplicación a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que impone el control de legalidad de la actuación, dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 14 de marzo del corriente año, para en su lugar precisar que, el término a la parte apelante para sustentar su recurso de apelación, iniciará a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, con lo cual queda garantizado su derecho de contradicción.

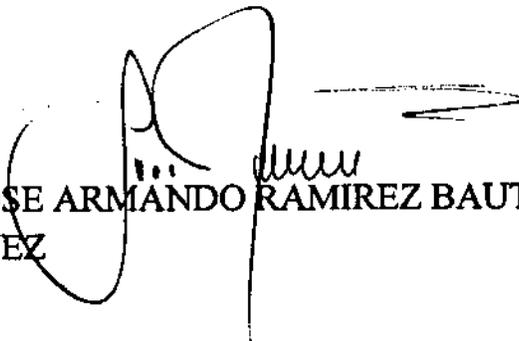
Así mismo que, una vez vencido el término y presentada la sustentación, se correrá traslado de esta al no apelante.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto calendarado 14 de marzo del corriente año que reza: "Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para proseguir del trámite el recurso". En su lugar dejar claro que, el término a la parte apelante para sustentar su recurso, comenzará al día siguiente al de la notificación por estado del presente auto conforme a lo dicho en la parte motiva.

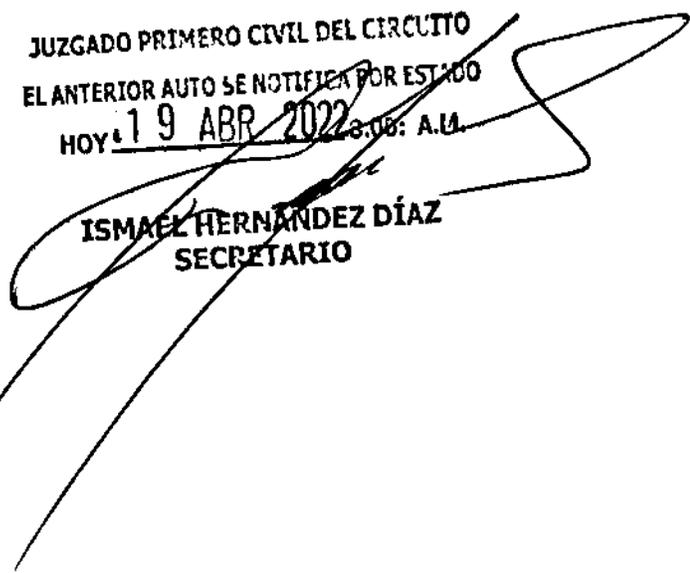
SEGUNDO: Una vez vencido el término y presentada la sustentación por el apelante, se correrá traslado de esta al no apelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 19 ABR 2022 8:08: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos.

Trámite – Requiere a demandante.
Insolvencia 540013153001 2021 00229 00
Demandante- SOCIEDAD CASAGRI S.A.S.
Demandado – EVELIA ORDUZ LANDÍNEZ.

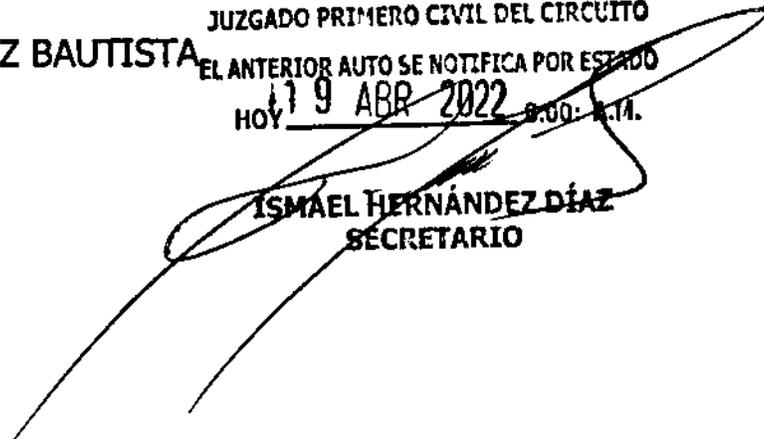
Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio contentivo de la orden de embargo sin registrar la medida por las razones que en ella se consignan; de consiguiente, se ordena requerir a la parte demandante para que proceda a su diligenciamiento en debida forma, puesto que sin ello es imposible llegar a feliz término con la presente acción real. Remítasele a través de su correo electrónico el mentado documento devolutivo.

Así mismo se le requiere para que proceda a surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada, toda vez que vencido el término de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y concedido en su misiva, no compareció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 9:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos.

Sentencia

Restitución de Tenencia- Leasing-540013153001 2021 00247 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados- CHRISTIAN ROJAS AYALA Y OTRA.

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, BANCO DAVIVIENDA S.A., instaura demanda en contra de, CHRISTIAN ROJAS AYALA y MARÍA RITA AYALA GALVIS, pretendiendo la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en tenencia por virtud del contrato de leasing habitacional N° 06006063000009034 celebrado el 27 de enero de 2020, o en su defecto el lanzamiento físico de los demandados, por mora en el pago de los cánones pactados.

Los hechos en que se fundan las pretensiones se concretan a que: Los demandados celebraron con BANCO DAVBIVIENDA S.A., el contrato de leasing habitacional N° 06006063000009034 celebrado el 27 de enero de 2020, recibiendo por tanto en calidad de arrendatarios locatarios la tenencia del bien inmueble, consistente en

APARTAMENTO N° 1312 TORRE 2 Y PARQUEADERO P204-1312 ,que hace parte el edificio Delta Park Towers- Propiedad Horizontal- ubicado en la avenida cero N° 0-32 de la Urbanización Lleras Restrepo de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-328993, alinderada conforme a la escritura pública N° 8.144 del 26 de diciembre de 2019, mediante la cual la aquí demandante adquiere la propiedad del bien.

Que dicho contrato se celebró por la suma de \$151.800.000,oo, por el término de 120 meses a partir del 27 de febrero de 2020, obligándose a pagar por el arrendamiento un canon de \$2.465.000,oo.

Que los locatarios no han cumplido con los pagos, incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el 27 de noviembre de 2020, adeudando al 31 de agosto de 2021 \$25.658.435,oo.

Reunidos los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2021, el cual fue notificado a los demandados, en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 , dejando vencer el término del traslado para el ejercicio de su derecho de defensa en absoluto silencio; de consiguiente, se procede a dictar sentencia , en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión que a este hace el artículo 385 ejusdem.

Revisado el expediente constata el despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

Nuestro ordenamiento Sustantivo Civil, define el contrato como un acto por el cual una parte se obliga con otra, para dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495) y le enuncia como fuente de obligaciones (art. 1494).

A su vez el artículo 1602 enseña que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes y su invalidez solo depende del mutuo acuerdo de estas o por causas legales.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1953 ibídem , el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual , por medio del cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar el precio o contraprestación determinados.

Así mismo el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008 que modificó el art. 2º del Decreto 1787 de 2004, define el contrato de Leasing habitacional, como el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un

inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido , a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

De suerte que, esta modalidad de contrato se asimila al contrato de arrendamiento en cuanto a que al igual que en este, se entrega un inmueble en tenencia a cambio de una contraprestación periódica, con idénticas consecuencias restitutorias, ante el incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

El proceso de restitución tanto del inmueble dado en tenencia por arrendamiento o por otra modalidad contractual, se encuentra regulado en el artículo 384 del código General del Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble.

Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria o locataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes :

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Obra en el plenario el siguiente material de persuasión:

1.- Contrato de Leasing habitacional N° 06006063000009034 celebrado el 27 de enero de 2020, suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad debidamente autorizada, en calidad de propietaria del bien inmueble y los aquí demandados CHRISTIAN AYALA ROJAS y MARÍA RITA AYALA GALVIS, en calidad de locatarios (arrendatarios), respecto del bien inmueble descrito precedentemente, con matrícula inmobiliaria N° 260-328993, cuyos linderos generales y particulares se

encuentran contenidos en la escritura pública de adquisición N° 8.144 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda de esta ciudad.

2.- Escritura pública N° 8.144 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda de esta ciudad, contentiva del contrato de compraventa del bien por parte de la sociedad demandante a Constructora Viviendas y Proyectos S.A.S..

3.- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de esta acción.

4.- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Del anterior acerbo probatorio se concluye que:

Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de Leasing habitacional celebrado, a través del cuál la parte demandada recibió de la parte demandante, el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en tenencia al demandado.

La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones pactados, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda inclusive.

Los demandados como quedó consignado anteriormente, no se opusieron a las pretensiones de la actora y no cumplieron con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se les imputa .

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios; en este caso el locatario, deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los

requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico, como de hecho aquí ocurre.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien como se anotó, no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones del actor, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General el Proceso, en armonía con el artículo 385 ejusdem, profiriendo la sentencia restitutoria .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional N° 06006063000009034, celebrado el 27 de enero de 2020 por BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de propietaria, y CHRISTIAN ROJAS AYALA y MARÍA RITA AYALA GALVIS, en su condición de locatarios (arrendatarios) , respecto del bien inmueble consistente en:

APARTAMENTO N° 1312 TORRE 2 Y PARQUEADERO P204-1312 ,que hace parte el edificio Delta Park Towers- Propiedad Horizontal- ubicado en la avenida cero N° 0-32 de la Urbanización Lleras Restrepo de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-328993, alinderada conforme a la escritura pública N° 8.144 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda de Cúcuta, mediante la cual la aquí demandante adquiere la propiedad del bien, y que forma parte de las pruebas arrimadas con la demanda, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 27 de noviembre de 2020 inclusive.

Segundo: Ordenar a los demandados CHRISTIAN ROJAS AYALA y MARÍA RITA AYALA GALVIS, Restituyan en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la ejecutoria del presente fallo, a BANCO DAVIVIENDA S.A., el bien inmueble relacionado y detallado en el numeral anterior. Oficiese.

Tercero: En caso de que los demandados no den cumplimiento voluntario a la orden de restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ellos derechos.

Cuarto: Disponer que los demandados no podrán ser oídos, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá realizar la secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2021 00262 00

Demandante – BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- GABRIEL PARADA MONCADA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria Instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GABRIEL PARADA MONCADA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1023960

a.- \$241.588.849,00 por concepto de capital.

b.- \$17.413.361,00 por concepto de Intereses causados y no pagados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.

c.- Intereses moratorios a la tasa máxima legal conforme al art. 884 del Código de Comercio, desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el día del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del bien Inmueble con matrícula N° 260- 35269 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través de su correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como Instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyo plazo se encuentra vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en ellos incorporado, así como la escritura pública N° 03113 del 20 de noviembre de 2025 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000.00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de GABRIEL PARADA MONCADA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Tercero: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

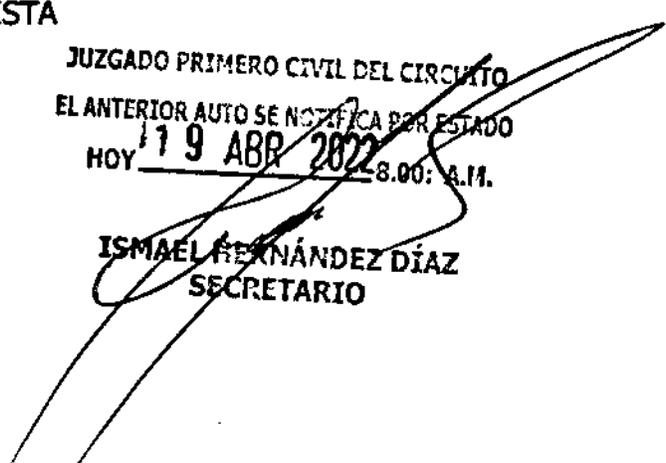
Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Ordena retención de vehículos.

Ejecutivo- 540013153001 2021 00268 00

Demandante- KELLI MELISA CARDENAS GUERRERO.

Demandados-FREDY MORENO JAIMES Y LUCILA JAIMES G.

Encontrándose al despacho la presente acción para resolver la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido de que se ordene la retención de los vehículos distinguidos con placas EYY747 y WDN699 denunciados como de propiedad de la demandada LUCILA JAIMES GUARÍN, considera este servidor que ello es procedente, en la medida en que fueron allegados a autos los certificados donde consta la inscripción del embargo decretado sobre dichos rodantes.

En consecuencia, se ordena oficiar a las autoridades de policía y tránsito del Municipio de Villa del Rosario y de esta ciudad, para que procedan a la localización y retención de los mencionados rodantes y los pongan a disposición de este despacho, a fin de materializar la diligencia de secuestro para el perfeccionamiento de la medida cautelar. Oficiese.

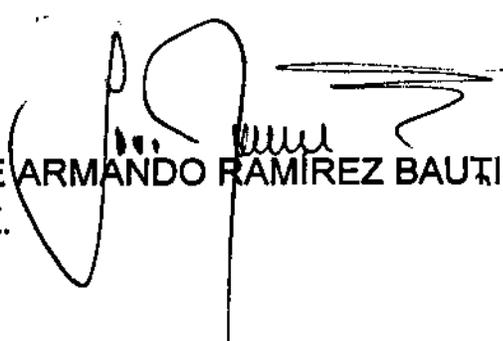
Por otra parte, como quiera que sobre los vehículos EYY747, WDN699, aparece vigente prenda constituida a favor del BANCO DE BOGOTA, Y de la sociedad FINANZAUTO S.A., se ordena su citación como acreedores prendarios a fin de que hagan valer sus créditos sean o no exigibles, dentro del término y en la forma previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, notifíqueseles el presente auto de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través de sus correos electrónicos; carga procesal que está a cargo de la parte demandante quien deberá remitir, el presente auto, la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, este servidor se releva de entrar a resolver el recurso incoado por el señor apoderado contra el auto

calendado marzo 28 del corriente año, por sustracción de materia habida cuenta que su inconformidad ha quedado resuelta.

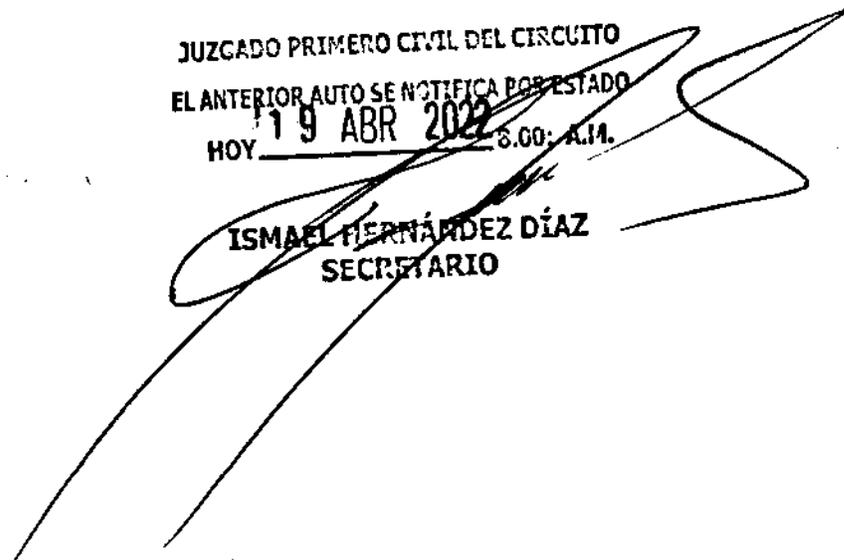
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 8.00: A.M.



ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución
Hipotecario - 540013153001 2021 00338 00
Demandante – BANCOLOMBIA S.A.
Demandado- CAROL MILENA PINILLA AFANADOR

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CAROL MILENA PINILLA AFANADOR, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 61990036639

a.- \$167.505.701,00 por concepto de capital.

b.- \$8.644.456,00 por concepto de intereses de plazo causados del 27 de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021.

c.- intereses moratorios a la tasa del 18.15% efectivo anual, desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta el día del pago total, conforme al artículo 19 de la ley 546 de 1999.

PAGARÉ N° 8200091268

a.- \$178.995.869,00, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 10 de julio de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda excepto el monto determinado por intereses de plazo referido en el punto 1.2 de las pretensiones, disponiendo su liquidación desde el 27 de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021, y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 264337 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de la ejecutada y a favor de la

demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en ellos incorporado, así como la escritura pública N° 1523 del 16 de junio de 2016 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de CAROL MILENA PINILLA AFANADOR, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

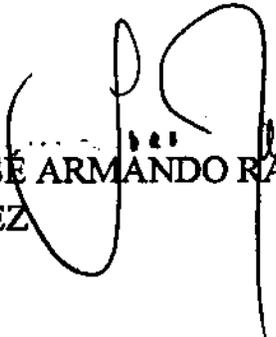
Tercer: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través el funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, téngase como embargado el remanente o el bien en caso de desembargo, a favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot dentro de su proceso 253074003 004 -2019 00689 00, seguido por LUIS GUSTAVO BERNAL RODRÍGUEZ. Oficiese.

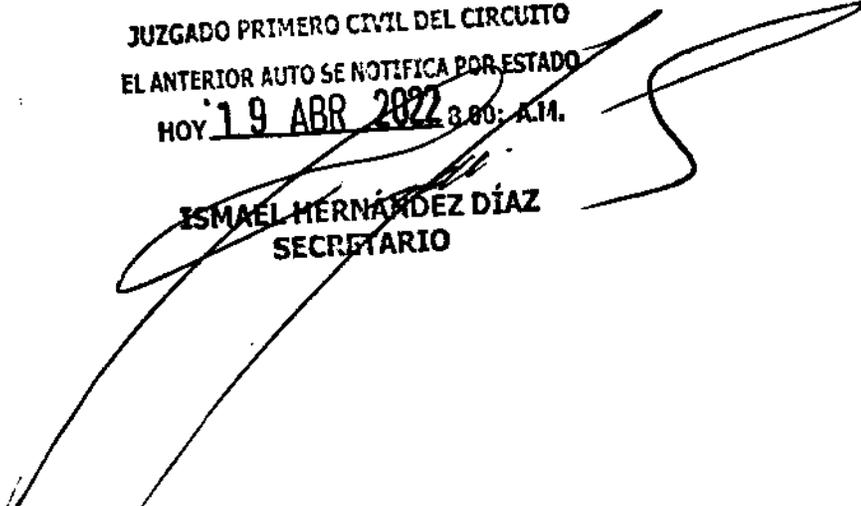
Sexto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, abril dieciocho de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Hipotecario - 540013153001 2021 00354 00

Demandante – BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° MO26300110234008729619881145

a.- \$94.163.196,00 por concepto de capital.

b.- \$5.005.611,37 por concepto de intereses de plazo causados del 27 de mayo de 2021 al 27 de octubre de 2021.

c.- intereses moratorios a la tasa del 16.37% efectivo anual, desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta el día del pago total.

PAGARÉ N° MO26300105187608729600053855

a.- \$68.556.737,66, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- \$7.293.725,93 por concepto de intereses de plazo causados del 12 de julio de 2021 al 12 de noviembre de 2021.

c.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 338174 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en ellos incorporado, así

como la escritura pública N° 3750 del 21 de agosto de 2020 corrida en la Notaria Séptima de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000.00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

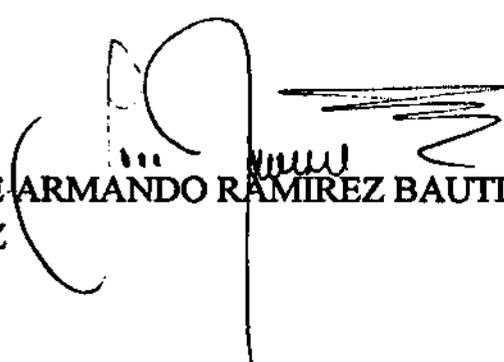
Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Tercero: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través del funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

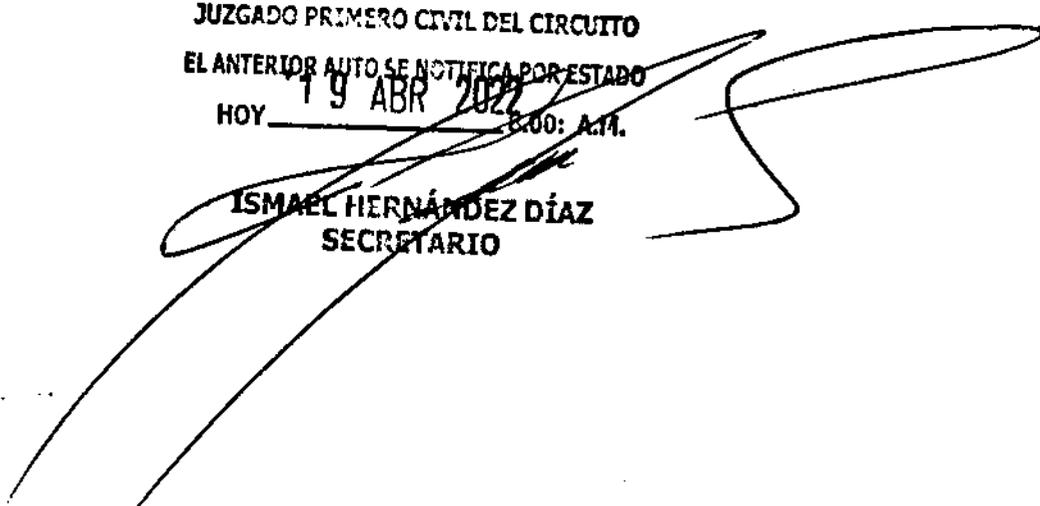
Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 ABR 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO